



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Pleno

Expedientes: TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022.

Actores: Norma Nori García Ruíz y Adier Nolasco Marina.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de agosto de dos mil veintidós.-----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de la **sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós**, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022**, promovidos por Norma Nori García Ruíz y Adier Nolasco Marina¹, por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana² dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022, que declaró administrativamente responsables a Adier Nolasco Marina e Ireño Ruíz Tamayo, Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario del Ayuntamiento de Villacorzo,

¹ Norma Nori García Ruíz, en el expediente TEECH/JDC/007/2022; y, Adier Nolasco Marina, en el expediente TEECH/JDC/012/2022.

² En lo sucesivo Instituto de Elecciones.

Chiapas, con motivo de hechos de Violencia Política en Razón de Género, consistentes en utilizar un calificativo denostativo en contra de la actora y por la obstrucción al cargo.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. **Acto impugnado.** El diecinueve de febrero de dos mil veintidós³, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/NNGR/002/2022, sustanciado en contra de Adier Nolasco Marina e Ireño Ruíz Tamayo, Presidente Municipal y Subdirector de Fomento Agropecuario, ambos del Ayuntamiento de Villacorzo, Chiapas, en la cual determinó la responsabilidad administrativa de los denunciados.

II. **Medio de Impugnación.** Inconformes con dicha determinación, el veinticuatro de febrero y uno de marzo, respectivamente, Norma Nori García Ruíz y Adier Nolasco Marina, presentaron Recurso de Apelación y Juicio Ciudadano, por separado, ante la autoridad responsable en contra de la determinación descrita en el párrafo que antecede.

III. Trámite y resolución

1. **Recepción de las demandas, informe circunstanciado, y reencauzamiento.** El dos y siete de marzo, respectivamente, la Presidencia de este Tribunal tuvo por recibidos los oficios sin número, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través de los cuales remite informes circunstanciados relacionados con los presentes medio de impugnación, así como anexos correspondientes.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2022
y su acumulado TEECH/JDC/012/2022

Derivado del análisis de la demanda del Recurso de Apelación, se advirtió que la actora impugna determinaciones de fondo de la resolución recaída en un Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Violencia Política en Razón de Género, por lo que se reencauzó para darle tratamiento como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; ello con fundamento en los artículos 10, numeral 1, fracción IV, y 69, numeral 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Medios.

2. Turno a la ponencia. El dos y siete de marzo, el Magistrado Presidente ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/007/2022** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; **2)** Integrar el expediente **TEECH/JDC/012/2022**; **3)** Acumular los expedientes al advertir conexidad, en virtud de que impugnan el mismo acto y señalan la misma autoridad, y remitirlo a su Ponencia.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/233/2022 y TEECH/SG/239/2022, recibidos en la ponencia el tres y ocho de marzo, respectivamente.

3. Radicación y requerimiento sobre la publicación de datos personales. El cuatro y ocho de marzo, respectivamente, el Magistrado Instructor, radicó en su ponencia los presentes Juicios Ciudadanos.

De igual manera le requirió a las partes manifestaran por escrito si otorgaban su consentimiento para la publicación de sus datos personales contenidos en los expedientes, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

4. Publicación de datos personales, admisión de las demandas y admisión y desahogo de pruebas. En proveído de

catorce de marzo, al desatender el requerimiento realizado, se tuvo por consentido de parte de ambos actores, que se publicaran sus datos personales contenidos en el expediente, en los medios públicos con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, se admitió a trámite los medios de impugnación y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

5. Cierre de Instrucción. En auto de veinte de abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

6. Sentencia. El veintiuno de abril, este Tribunal, emitió sentencia en el que revocó la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022.

7. Notificación de la sentencia a la actora. El veintiuno de abril, a las dieciséis horas con cuarenta y cuatro minutos, se notificó a la actora la sentencia de mérito, vía correo electrónico⁴.

IV. Ejecutoria de la sentencia

1. Declaración de firmeza. El dos de mayo, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

⁴ Notificación que obra en la foja 109 del expediente TEECH/JDC/007/2022.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2022
y su acumulado TEECH/JDC/012/2022

2. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El cinco de julio, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual informa sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas de la resolución de treinta de junio, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, dentro del expediente IEPC/PE/NNGR/002/2022.

Asimismo, se ordenó dar vista a la parte actora con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la resolución de veintiuno de abril, para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el seis de julio, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos⁵.

3. Preclusión de derecho. El trece de julio, al no comparecer la parte actora a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término concedido para ello⁶, el Magistrado Presidente declaró precluido el derecho de la parte actora de los presentes juicios ciudadanos, de manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable.

V. Trámite del expediente de cumplimiento

1. Turno. En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su ponencia, para efecto de proponer al Pleno lo que en derecho corresponda; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/496/2022, suscrito por la Subsecretaria General en

⁵ Notificación que obra en la foja 238 del expediente TEECH/JDC/007/2022.

⁶ Razón que obra en la foja 240 del expediente TEECH/JDC/007/2022.

funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley.

2. Recepción del Expediente. El catorce de julio, se recibió la documentación de cuenta, se agregó a los autos del expediente; y se puso a la vista del Magistrado ponente para formular el proyecto relativo a la verificación del cumplimiento de la referida sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso C), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas⁸; así como los diversos 7, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, y 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas⁹, así como 1, 4, 165, 166, 167, y 168, del Reglamento Interior de éste Órgano Colegiado, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias de fondo emitidas dentro del presente recurso.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse de la emisión de la resolución que revisará si la autoridad responsable ha cumplido con la sentencia recaída en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado**

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En lo subsecuente Constitucional Local.

⁹ En adelante Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2022
y su acumulado TEECH/JDC/012/2022

TEECH/JDC/012/2022, en consecuencia, este Tribunal Electoral tiene competencia para emitir resolución sobre el cumplimiento de la sentencia que nos ocupa la cual es accesoria al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis LIV/2002¹⁰, de rubro: «EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER.»

Aunado a lo anterior, es menester destacar que solo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinticinco de marzo, en el Juicio Ciudadano citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

SEGUNDA. Análisis del cumplimiento

En el caso, se debe determinar si se ha cumplido lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril, dictada en el expediente TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022, pues de lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Pp 127 y 128. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n,de,sentencias>.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Local, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencia que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el veintiuno de abril, en el expediente **TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022**, lo cual tuvo los puntos resolutivos siguientes:

<<R e s u e l v e

PRIMERO. Es **procedente la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/012/2022 al diverso TEECH/JDC/007/2022, en términos de la Consideración **Tercera** de esta determinación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022, por los argumentos y para los efectos establecidos en la Consideración **Octava** y **Novena**, de la presente resolución.>>

Además, los efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

<<NOVENA. Efectos

Al quedar plenamente acreditada la indebida fundamentación y falta de exhaustividad de la autoridad responsable, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, la responsable en plenitud de jurisdicción deje sin efectos la resolución recurrida, y emita una nueva en la que:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2022
y su acumulado TEECH/JDC/012/2022

- a. Realice un estudio íntegro sobre los planteamientos a través de los cuales la recurrente pretende acreditar que los hechos denunciados violentaron su derecho de acceder a una vida libre de violencia en razón de género, para ello deberá tomar en cuenta:
- La perspectiva de género.
 - El Protocolo Interno para identificar y atender la Violencia Política en Razón de Género del Instituto de Elecciones.
 - La reversión de la carga de la prueba, en la que analice las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados, el análisis del nexo causal o la relación y/o participación de los sujetos denunciados; y los cinco elementos para identificar la Violencia Política en Razón de Género¹¹.
- b. Valore las pruebas de la quejosa y denunciados.
- c. En caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la ley electoral.
- d. Establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda de manera individual, atendiendo a la resolución, que pueda actualizarse en uno u otro de los denunciados, de conformidad con los hechos acreditados con el caudal probatorio que fueron allegados al Procedimiento Especial Sancionador.
2. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹².

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se le impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos

¹¹ De acuerdo a lo señalado en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**" Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

22/100) M.N.)¹³, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

...>>

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

¹³ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/007/2022
y su acumulado TEECH/JDC/012/2022

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal al emitir la resolución correspondiente, determinó fundados los agravios de la parte actora; analizó la competencia de la autoridad responsable en el asunto denunciado y determinó que el IEPC, a través de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹⁴, es el órgano competente para la sustanciación, resolución y sanción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales; por lo que ordenó que en plenitud de jurisdicción emitiera una nueva resolución.

Cabe precisar que la autoridad responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió oficio sin número, de cuatro de julio, mediante el cual manifestó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril, dictada por este Tribunal Electoral, adjuntó copia certificada de la **resolución de treinta de junio, emitida por el Consejo General del IEPC, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/NNGR/002/2022**, en la que determinó la responsabilidad administrativa de Adier Nolasco Marina e Ireño Ruíz Tamayo por la comisión de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵.

Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción I, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Del análisis de la nueva resolución que nos ocupa, cabe mencionar que en el punto 1 del estudio de fondo, la autoridad responsable examinó de manera individualizada los hechos denunciados, analizó la perspectiva de género; el Protocolo Interno para identificar y atender la Violencia Política en Razón de

¹⁴ En adelante Comisión Permanente.

¹⁵ Documentales que obran en las fojas de la 154 a la 194 del expediente TEECH/JDC/007/2022.

Género del Instituto de Elecciones; así como la reversión de la carga de la prueba, en la que refirió las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas por la quejosa respecto de los hechos denunciados, el análisis del nexo causal o la relación y/o participación de los sujetos denunciados; y los cinco elementos para identificar la Violencia Política en Razón de Género; estudiándolos a la luz de la Jurisprudencia 21/2018.

En seguida analizó las pruebas y se pronunció sobre el análisis integral de la conducta de cada uno de los denunciados y concluyó que derivado del estudio íntegro sobre los planteamientos señalados, se acredita la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en contra de Adier Nolasco Marina e Ireno Ruíz Tamayo.

En ese sentido, con la emisión de la resolución, se cumplió con los parámetros señalados en el numeral 1, del apartado de los efectos.

Además de ello, del análisis de la resolución, se advierte que la autoridad administrativa calificó la falta e individualizó la sanción, a través de un ejercicio de ponderación; y estimó los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Por último, y por cuanto se tuvieron por acreditados los elementos Jurisprudenciales, determinó la responsabilidad administrativa de los denunciados relativos a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en contravención de lo señalado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ordenó la inscripción en los Registros Nacional y Local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género por el término de cuatro años a Adier Nolasco Marina e Ireno Ruíz Tamayo; medidas de no

repetición; y, como medidas de reparación, deberán disculpase públicamente con la ofendida.

En ese sentido, la autoridad administrativa dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Y en cuanto a lo ordenado en el numeral 2, de los efectos de la resolución en análisis, en el que se ordenó que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución dentro de un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos, se deja sin efectos el apercibimiento decretado, en virtud de que dicha autoridad dio cumplimiento a lo requerido, informando a este Órgano Jurisdiccional en tiempo y forma dicho acatamiento.

Conforme con estas circunstancias, es preciso señalar que si bien la parte actora no se pronunció respecto de la vista relacionada al cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad se encuentra obligada a verificarlo, como parte de su deber de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, desde su vertiente de justicia completa.

Al respecto, resulta esclarecedor el criterio de la tesis aislada 2a. XXI/2019 (10^a) de rubro **"DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS"**¹⁶, en la que en la parte esencial sostiene que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo II, página 1343.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la ejecutoria de veintiuno de abril de dos mil veintidós en el juicio en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a derecho es **declarar que ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós, emitida por este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2022** y su **acumulado TEECH/JDC/012/2022**; en términos de la consideración **segunda** del presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la **actora** Norma Nori García Ruíz en el correo electrónico señalado en autos rubieltgamboa29@gmail.com; y al **actor** Adier Nolasco Marina en el correo electrónico señalado en autos fabianrobles@live.com.mx, a ambos con copia autorizada de esta resolución; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico [autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx](mailto:autorizado_notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx) o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.


Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

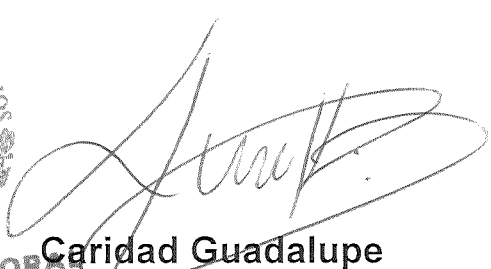
Así lo acordaron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

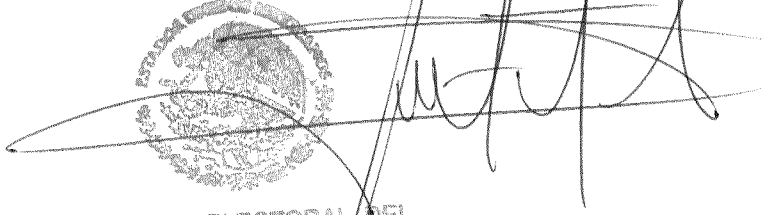



Caridad Guadalupe
Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/007/2022 y su acumulado TEECH/JDC/012/2022;** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de agosto de dos mil veintidós. Doy fe.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL